



**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-01/2025 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION CON NUMERO DE CON NÚMERO DE FOLIO 080146124000128, RELACIONADA CON: "NOMBRES, CARGO/RANGO Y TIEMPO QUE LLEVAN SIENDO INSTRUCTORES, LO ANTERIOR DE LOS INSTRUCTORES ACTUALES DE ISSCUU", QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.**

**OBJETO DE ESTUDIO:**

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre los "nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU", pues el exponer dicha información vulnerarían la **seguridad pública** y la **integridad personal** de los Instructores del ISSCUU y que se consideran elementos que forman parte del estado de fuerza de la policía municipal, basados en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO.** – Conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción I y IV, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 112 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 102, 104, 106, 107, 108 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a buscar garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo análisis de la vulneración de Derechos de los servidores públicos, le solicita al Comité de Transparencia la Reserva del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua, dé parte de la Información relativa a la nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de Instituto Superior de Seguridad Chihuahua (ISSCUU).

**SEGUNDO.** - Por lo anterior la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/1053/2025 de fecha 25 de abril del 2025 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los "nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior



de los instructores actuales de ISSCUU", bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes y a continuación se replica:

"...

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA MUNICIPAL  
OFICIO NÚM. DSPM/1053/2025

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva de Información

Chihuahua, Chih., a 25 de abril del 2025.

**LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.**  
**P R E S E N T E.-**

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracciones I y IV, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras realizar un análisis exhaustivo de la información que se nos solicita, se estima que en el caso concreto, prevalece la necesidad de reservar la información solicitada, en razón de que su divulgación podría generar un daño mayor al interés público o a la ciudadanía en general, por lo que, le solicita al Comité de Transparencia, presidido por usted, LA RESEVA de la información relativa a la documentación que contiene los **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU"**.

Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal es una área administrativa del Sujeto Obligado por las leyes de Transparencia a publicar toda la información que la misma ley permita en la materia de su competencia, dentro de la Dirección de Seguridad Pública se encuentra la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las competencias de, administrar y proporcionar información por medio de su enlace de transparencia. Por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.



**DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:** Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información reservada de acuerdo al ámbito de su competencia serán:

1. El titular de la Subdirección Formación, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Mtra. Martha María Moctezuma Torres.

**IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR:** La totalidad de las constancias relativas a los **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores de ISSCUU"**. Siendo por ello que resulta de suma importancia que en dado caso de divulgar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose en el Artículo 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY:** Al respecto, se advierte que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto de este conjunto anteriormente, es posible realizar las pertinentes **pruebas de daño:**

El bien jurídico tutelado es **la seguridad pública y la integridad personal** de los Instructores del ISSCUU y que se consideran elementos que forman parte del estado de fuerza de la policía municipal. La información solicitada está estrechamente vinculada con la estructura operativa y la función estratégica de los instructores policiales, quienes fungen como formadores en técnicas, tácticas y despliegue institucional, lo que los convierte en objetivos sensibles ante amenazas de grupos delictivos.

**RIESGO REAL:** Por daño real entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada, por lo que difundir la información configura un riesgo real ya que en dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

**DAÑO DEMOSTRABLE:** Por daño demostrable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

Así, siguiendo ese criterio y en congruencia con lo dispuesto por los 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción IV y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se concluye que la reserva se justifica plenamente al haberse acreditado un riesgo sustancial para la seguridad pública y la integridad de los instructores, quienes integran un eslabón estratégico en la arquitectura de seguridad del Municipio.

La divulgación de los nombres, cargos o rangos, así como el tiempo que llevan desempeñándose como instructores del Instituto Superior de Seguridad Chihuahua (ISSCUU), permitiría su



identificación y eventual localización física, lo cual incrementa de forma considerable el riesgo de que dichas personas sean objeto de amenazas, extorsiones, atentados o represalias por parte de actores que atenten contra el orden público. Al tratarse de personal responsable de la formación operativa y táctica de los elementos de seguridad, su exposición comprometería la capacidad institucional de reacción y prevención del delito.

La información solicitada encuadra en el supuesto previsto en el **artículo 124, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**, en tanto su difusión podría vulnerar la vida, la seguridad o la salud de una persona física. Hacer pública esta información constituiría, además, un apoyo involuntario a agrupaciones delictivas, al brindar elementos suficientes para la planeación de acciones hostiles dirigidas a debilitar a la corporación.

En este sentido, el posible daño derivado de su divulgación sería mayor que el interés público que podría satisfacerse con su acceso, por lo que se considera procedente su clasificación como información reservada, a efecto de salvaguardar la integridad de los instructores y preservar las condiciones mínimas de seguridad institucional.

**DAÑO IDENTIFICABLE:** Por daño identificable se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular, el cual es el dar a conocer los **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU"**.

**LA LIMITACIÓN SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO:**

Aunque el acceso a la información es un derecho fundamental, este no es absoluto y puede ser limitado cuando su divulgación genere un daño mayor a otros derechos o bienes jurídicos protegidos, como la seguridad pública y la vida o integridad de las personas. En este caso, no existe un interés público superior que justifique el riesgo inherente a la revelación de la información solicitada.

Así mismo, es menester de esta Dirección señalar que el reservar la información referente a los **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU"**, se considera que es proporcional ya que su divulgación puede ser general una vulnerabilidad mayor, lo que pondría en riesgo la vida y seguridad o salud de una persona física.

**RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN:** Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de los instructores de la Dirección de Seguridad Pública, mismos que son los encargados de dar seguridad preventiva a la ciudadanía. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos. Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.



La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley, siendo por ello que al proporcionar los **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU"**, se pondría en un riesgo probable en cuanto a la vida, seguridad o salud de una persona física, en razón de que el mismo, se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### SOLICITA:

**PRIMERO.-** Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRME la Reserva de información relativa a los **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU"**.

..." (sic)

**TERCERO. -** De acuerdo a la petición formulada por el Comisario Lic. Julio César Salas González, Director de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril del 2025 (CT-ASE-034/2025) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**I.- Competencia. -** El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

#### II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud del Órgano Interno de Control se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer **"nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU"**, pues el exponer dicha información vulnerarían la



seguridad pública y la integridad personal de los Instructores del ISSCUU y que se consideran elementos que forman parte del estado de fuerza de la policía municipal.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número DSPM/1053/2025 de fecha 25 de abril del 2025.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 102, 104, 106, 107, 108 109 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracciones I y IV y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos invocados y encuentra que en principio su objeto trasciende a salvaguardar los datos personales, en relación a reservar información contenida en "nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU".

La publicidad supondría que, al exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de los instructores de la Dirección de Seguridad Pública, mismos que son los encargados de dar seguridad preventiva a la ciudadanía. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos; toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto



en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

- b. Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 106 y 107 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, y, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto acreditando se las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva.

Además, en la aplicación de la prueba de daño se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a "nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU".

- c) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 3 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 3 años de reserva en relación a "nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU" en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como para la Elaboración



de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

**SE RESUELVE:**

**Primero.** - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a "nombres, cargo/rango y tiempo que llevan siendo instructores, lo anterior de los instructores actuales de ISSCUU".

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones IV y V, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**Segundo.-** De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la información como reservada por un periodo de **3 años**, ya que en virtud de que al tratarse de información relacionada con seguridad de los instructores de la Dirección de Seguridad Pública, mismos que son los encargados de dar seguridad preventiva a la ciudadanía. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos, ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura, por lo que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables.

De igual manera se solicita que la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

**Cuarto.** - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 28 de abril del 2025.



**Chihuahua**  
Gobierno Municipal

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-01/2025

**LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ**  
PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ**  
SECRETARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ**  
VOCAL 1  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS**  
VOCAL 2  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**  
VOCAL 3  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2025 CON NÚMERO CT-ACR-01/2025.

